

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 21 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00579-00 ✓

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TORRES Y TORRES ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS** en contra de **DIANIL TORRES MESA**, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de trescientos dos mil quinientos setenta y seis pesos m/cte. (**\$302.576.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 560, allegada como base de recaudo.

b.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **a** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 8 de marzo de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

c.) Por la suma de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte. (**\$275.440.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 627, allegada como base de recaudo.

d.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **c** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 17 de junio de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

e.) Por la suma de doscientos diecinueve mil noventa y un pesos m/cte. (**\$219.091.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 688, allegada como base de recaudo.

f.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **e** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 30 de agosto de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

g.) Por la suma de ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta pesos m/cte. (**\$193.740.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 723, allegada como base de recaudo.

h.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **g** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 11 de octubre de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

i.) Por la suma de cincuenta y tres mil ochocientos veinte pesos m/cte. (**\$53.820.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 1124, allegada como base de recaudo.

j.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **i** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 12 de diciembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

k.) Por la suma de veintiséis mil doscientos veinte pesos m/cte. (**\$26.220.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 1270, allegada como base de recaudo.

l.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **k** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 12 de mayo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

m.) Por la suma de cuarenta y ocho mil setenta pesos m/cte. (**\$48.070.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 2232, allegada como base de recaudo.

n.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **m** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 14 de febrero de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

o.) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago sobre las facturas de venta No. 707, 783, 910, 967, 986, 1012, 1049, 1085, 1191, 1203, 1231, 2014, 2060, 2066, 2296, 2312, 2337, 2370, 2459, 2500, por cuanto no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del C. de Co. y los numerales 2° y 3° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

En efecto obsérvese que dichas facturas no contienen la fecha de recibo y la constancia del estado del pago del precio o remuneración.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original de los títulos valores utilizados como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del C.G.P. y adviértase que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer

excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, en su calidad de Representante Legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez
(2)

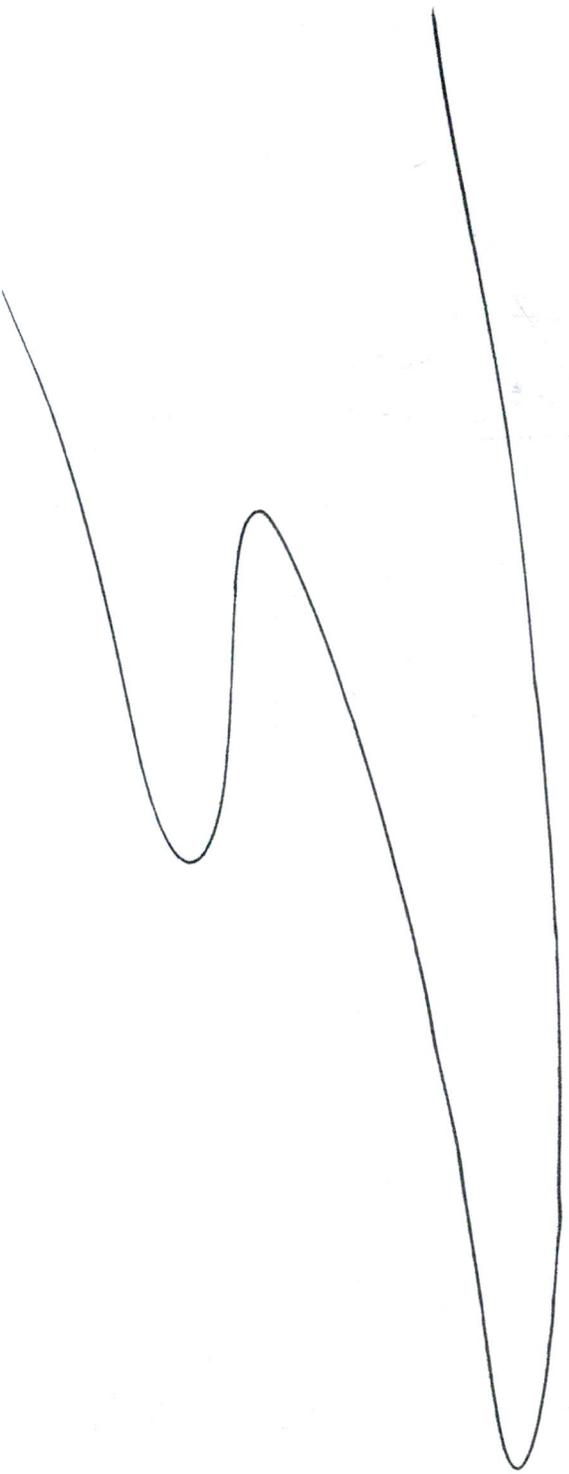
Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día
22/09/2020

Por anotación en Estado No. *062* de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MDC
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

FAO: 2020-0529

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke that curves upwards and then downwards into a sharp hook.